

Recomendación: 05/2014

Expediente: CODHEY D.T. 21/2012

Quejoso:

- EPM.

Agraviados:

- El mismo.
- DSPM (De Oficio).
- MCPD (o) MCPD (De Oficio).

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Involucradas:

- Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tixmehuac, Yucatán.

Recomendación dirigida al:

- Presidente Municipal de Tixmehuac.

Mérida, Yucatán, a trece de marzo de dos mil catorce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 21/2012**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano EPM, en su propio agravio, de cuyo análisis se pueden apreciar hechos violatorios a los Derechos Humanos en agravio también de las ciudadanas DSPM y MCPD (o) MCPD, por lo que este Organismo resuelve de oficio en este aspecto, imputable a elementos de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, y de los numerales 95 fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7 de la Ley de la

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II y demás aplicables de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha ocho de noviembre del año dos mil doce, compareció ante este Organismo el ciudadano **EPM**, quien interpuso un queja en contra de elementos de los Policía Municipal de Tixmehuac, en los siguientes términos: *“...el día cinco del presente mes y año alrededor de las diez y media de la mañana me encontraba en las afueras del Centro de Salud de la localidad de Tixmehuac, en compañía de mi hija menor de edad de nombre J.E.P.P., cuando de repente llegó una patrulla de la policía municipal de Tixmehuac sin recordar el número económico de la unidad y descendió el Comandante Román Canul Hoil, y los policías Ernesto Dziu Poot, Sebastian Aban Chi y Luis Fernando Uluac Poot alias “Toc”, junto con mi esposa de nombre MCPD y sin ninguna orden de aprehensión y sin motivo alguno los policías Ernesto y Luis me amagan y el comandante Román aprovecha para quitarme a mi hija J. entregándoselo a mi esposa M, por lo que mi hermanita de nombre DSPM intenta quitarle mi hija a mi esposa y el comandante da la orden a mi esposa para que la muerda y fue que mi esposa le muerde el brazo a mi hermanita por lo que no le pudo quitar a mi hija, a lo que le dije al comandante Román que mejor arreglemos el problema en el palacio por que yo tengo derecho a tener a mi hija, pero no me hizo caso y me llevaron a la cárcel municipal donde me quitaron mis pertenencia que traía siendo una Cartera, una soquilla de oro, una pulsera de oro y la cantidad de \$5,000.00 (son cinco mil pesos moneda nacional), encerrándome aproximadamente dos horas, hasta que mi papá de nombre PPU llegó con el Amparo Federal que tengo promovido a fin de que no me detengan por tener a mi cuidado a mi hija JP, y fue que me dejaron salir en libertad, sin embargo al salir y pedir mis pertenencias únicamente me entregaron mi cartera y mi Licencia de Conducir y no me entregaron el dinero ni mis alhajas, por tal razón es que interpuso una denuncia en el Ministerio Público el cual no recuerdo el número de la denuncia, es por eso que acudo ante este Organismo a fin de que intervenga ya que los policías municipales de Tixmehuac no tienen la facultad de quitarme a mi hija y mucho menos detenerme sin algún motivo, ya que me trataron como un delincuente sin serlo, incluso me rompieron la camisa y me lastimaron mi brazo donde me sujetaron. En este acto hago constar que el compareciente me hace entrega de una copia simple del Amparo marcado con el número de expediente 1377/2012. FE DE LESIONES.- el compareciente presenta un hematoma de color morado en el brazo derecho así como en el brazo izquierdo, refiere un leve dolor en los brazos y el pie derecho...”*. Del mismo modo, se anexa a esta comparecencia cinco placas fotográficas captadas en las regiones internas de los brazos del quejoso, en las que se aprecian moretones.

SEGUNDO.- En esa misma fecha, compareció al ciudadana **DSPM** ante esta Comisión y se inconformó en contra de la misma autoridad, en los siguientes términos: *“...en fecha cinco de noviembre del presente año siendo al rededor de la diez y media de la mañana me encontraba en el Centro de Salud de la localidad de Tixmehuac, platicando con mi hermano de nombre EPM cuando de repente vi que llegue una patrulla de la policía municipal de Tixmehuac y los policías*

que se bajaron de la patrulla se acercaron con mi hermano y el comandante Román le arrebató a su hija de nombre J.E.P.P. junto con dos policías a los que conozco como Luis y Ernesto, estos dos agarraron a mi hermanos de sus brazos para que no se pueda mover, es el caso que al ver que el comandante Román le estaba entregando a mi sobrina a su Madre la señora MCPD, fue que intenté quitarle a la niña para que no se la llevara ya que mi hermano la tenía bajo su ciudadano y el comandante le dijo a la señora M que me mordiera y fue que la señora M me mordió el brazo derecho lastimándome, por lo que no pude impedir que se lleven a mi sobrina, es el caso que se llevaron a mi hermano detenido en la cárcel municipal de Tixmehuac y lo encerraron como dos horas ya que mi papá de nombre P P U presentó en la comandancia municipal el Amparo de mi hermano, por lo que lo dejaron libre pero no le entregaron sus pertenencias ya que cuando lo detuvieron tenía una soguilla y una pulsera ambas de oro que tienen mucho (sic), así como la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos moneda nacional), igualmente hago de manifiesto que por las lesiones que me ocasionó la señora M puse una denuncia en el ministerio público, así como mi hermano puso una denuncia por las alhajas y el dinero que le robaron los referidos policías por las lesiones que le provocaron en el brazo...”

TERCERO.- En fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, personal de este Organismo se entrevistó con la ciudadana **MCPD (o) MCPD**, quien en uso de la voz y con la asistencia de un traductor quien únicamente refirió llamarse M, mencionó: “... los hechos iniciaron cuando en fecha que no recuerda exactamente, el señor E P M, acudió a su casa a fin de buscar a su hija quien cuenta con la edad de dos años, para que se la llevara de paseo, ya que de conformidad a un convenio que tienen firmado en el Juzgado Civil y Familiar de la Ciudad de Tekax, Yucatán, le correspondía a E los días sábados para convivir con su hija, sin embargo refiere que aquel día el señor E no la regresó a su casa, por lo que acudió a donde vive él para pedirle que le regresara a su hija, pero E le respondió que no se la devolvería, ante esta situación la entrevistada decidió acudir junto con su Licenciado cuyo nombre no recuerda pero sabe que es el Licenciado del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Tixmehuac, Yucatán, al Juzgado Civil de Tekax, donde les informaron que lo que había hecho el papá de la menor estaba mal, ya que la custodia lo tiene la mamá, o sea la entrevistada, por lo que les sugirieron que en cuanto vean a la menor podrían tomarla para llevársela a la casa donde vive su mamá, siendo que después de un mes aproximadamente, se enteraron que la menor había acudido junto con su papa el señor EP al Centro de Salud de Tixmehuac, Yucatán, y fue entonces que solicitaron el apoyo de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, para recuperar a la menor, sin embargo señala que al llegar a dicho nosocomio la policía municipal no intervino durante la discusión que sostuvo con el papá de su hija, pero cuando los agentes vieron que la entrevistada estaba siendo agredida por su cuñada quien acompañaba al papa de su hija, fue entonces que los agentes se metieron para calmarlas y les pidieron que abordaran la unidad policiaca. Asimismo la entrevistada refiere que el Ciudadano EP no la golpeó, pero afirma que su hermana quien era la mujer que lo acompañaba, sí la agredió físicamente y fue por eso que le mordió el brazo, pero que esto lo hizo con el fin de defenderse de las agresiones físicas que le hacía al intentar quitarle a su hija cuando la tenía abrazado, del mismo modo señala que la detención fue sin forcejeos ni golpes y que únicamente se llevaron a la comandancia a EP y, a ellas (las que se peleaban) las llevaron a sus respectivos domicilios, del mismo modo manifiesta la de la voz que sabe que su cuñada le interpuso una denuncia en el Ministerio Público de Tekax, Yucatán, por la mordida que le hizo el día de los hechos...”

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. **Comparecencia de queja del ciudadano EPM**, de fecha ocho de noviembre del año dos mil doce, cuyo contenido ha quedado expuesto en el Hecho Primero de la presente Recomendación.
2. **Comparecencia de queja de la ciudadana DSPM**, de fecha ocho de noviembre del año dos mil doce, cuyo contenido ha quedado expuesto en el Hecho Primero de la presente Recomendación.
3. **Entrevista a un persona, quien para efectos de la presente Recomendación será identificada como T-1**, quien labora en el Centro de Salud del municipio de Tixmehuac, Yucatán, realizada de oficio por personal de esta Comisión, en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, cuyo resultado es el siguiente: *“...una vez constituido en dicho lugar, hago constar tener a la vista un edificio cercado con malla ciclónica y barda de blocks, pintado de color verde y una reja de herrería rustica de color negro que funciona como entrada principal, el referido edificio cuenta con tres puertas de aluminio, en el interior del predio se aprecia un vehículo particular de color gris, a los costados del edificio se observan una casa de cada lado, con techo de huano, procediendo a tomar diversas placas fotográficas del lugar para los fines correspondientes... me retiré del consultorio para trasladarme al edificio con techo de paja, donde me atendió una persona del sexo femenino quien enterada del motivo de mi visita y previa la identificación que hice como personal de este Organismo prefirió omitir su nombre y con relación a los hechos que se investigan manifestó que el día que no recuerda exactamente pero sabe que fue a principios del mes de noviembre del año en curso, observó que una persona del sexo masculino cuyo nombre no conoce, vino a esta clínica junto con una niña menor de edad de aproximadamente dos años, y otra mujer de similar edad que dicho sujeto, quienes después de consultar en el hospital y al estar en la calle de este Centro de Salud, fueron interceptados por una patrulla municipal de Tixmehuac, Yucatán, de donde descendió una mujer a quien conoce con el nombre de MPD, y comenzó a discutir con aquel sujeto quien supone la entrevistada es su marido, reclamándole la custodia de la menor que se encontraba con ellos, siendo que en esos momentos la ciudadana M toma a la menor de edad y la abraza, pero en esos momentos la otra mujer que acompañaba al padre de la menor comenzó a jalarle el cabello a M para evitar que se llevara a la menor, ante esto señala la de la voz que la ciudadana M intentaba defenderse de su agresora por lo que le mordió en sus brazos, al ver los agentes municipales que aquello se había convertido en una trifulca decidieron intervenir deteniendo únicamente al papá de la niña, pidiéndoles a todos que abordaran la unidad policíaca para trasladarlos, al parecer, a la comandancia municipal de Tixmehuac, Yucatán, siendo todo lo que observó la entrevistada de aquel día, refiriendo que en este Hospital solo se encontraba laborando ella con un Doctor cuyo nombre no recuerda y que solo vino por unos días para cubrir al Director...”*

4. **Entrevista a la ciudadana MCPD (o) MCPD**, realizada de oficio por personal de esta Comisión, en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, quien en uso de la voz y con la asistencia de un traductor quien únicamente refirió llamarse M, se manifestó en los términos expuesto en el Hecho Tercero de la presente Recomendación.
5. **Declaración del elemento de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, Román Canul Hoil**, rendida ante personal de este Órgano en fecha once de diciembre del año dos mil doce, quien en uso de la palabra refirió: *“...el día cinco de noviembre del año en curso alrededor de las diez y media de la mañana pasaba por el Centro de Salud de Tixmehuac ya que llevé a un elemento de nombre JORGE RIGOBERTO COLLI, en dicho Centro de Salud, es el caso que al bajar a dicho policía se acerca una señora a la cual conozco como M.P.T. quien tenía en brazo a su hija menor, y me pidió que la llevara al centro del poblado por lo que accedí y se subió en la patrulla con número económico 7158, es el caso que dejé a la señora en el centro yo me retiré para seguir con mis labores, por lo que hago de manifiesto que en ningún momento se le detuvo al quejoso E P M, incluso ese día no lo vi”. Se procede relazar unas preguntas al compareciente: 1.-EN ALGÚN MOMENTO LLEVARON AL AHORA QUEJOSO A LA COMANDANCIA MUNICIPAL DE TIXMEHUAC? Responde.- responde que no; ¿VIO EL AMPARO QUE TENÍA EL AHORA QUEJOSO? Responde.- responde que no; ¿EL DÍA CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, HUBO ALGÚN DETENIDO? Responde.- que no hubo, ¿CONOCE A LOS CIUDADANOS ERNESTO TZIU POOT, SEBASTIAN ABAN CHI Y LUIS FERNANDO POOT ULUAC?.- Respuesta.- que no los conoce.- Siendo todo lo que se tiene a bien manifestar...”*
6. **Informe de Ley**, rendido mediante oficio sin número, de fecha siete de diciembre del año dos mil doce, suscrito por el ciudadano Edilberto Rodríguez López, en su carácter de Presidente Municipal de Tixmehuac, Yucatán, por medio del cual manifestó: *“... No se realizó ninguna detención el día cinco de noviembre del presente año y por tanto en ningún momento se detuvo al ciudadano EPM, y no se levantó ninguna de las actas que me solicita...”*
7. **Declaración Testimonial del ciudadano P P U**, rendida ante personal de este Organismo en fecha cuatro de enero del año dos mil trece, por medio del cual dijo: *“...el día cinco de noviembre del año dos mil doce cuando me encontraba en mi domicilio descansando al rededor de las once y media de la mañana mi nieta me dijo que ya habían detenido a mi hijo EPM por los policías municipales de Tixmehuac, por tal razón acudí a la comandancia de Tixmehuac y al llegar hablé con el Secretario Municipal de nombre Daniel y le dije que si ponía pasar a ver a mi hijo E que se encontraba detenido y me dijo que si, pero que él no da la autorización para que pueda pasar a verlo si no que lo autorizaba el Juez de Paz de nombre Rangel Falcón que también se que es el Licenciado del Jurídico de Tixmehuac, es el caso que acudí con el referido Juez de Paz y le pedí permiso para que pueda pasar a ver a mi hijo que se encontraba detenido y me dijo que si podía pasar a verlo pero que tengo que esperar un rato por que está ocupado y no me podía atenderme, por lo que esperé como media hora, y cuando me atendió le dije que mi hijo tiene un Amparo y se lo enseñé y al leerlo el Juez de Paz me dijo que ya van a dejar libre a mi hijo y fue que lo dejaron en libertad por autorización del Juez de Paz, cabe hacer mención que no pasé a ver a mi hijo en el interior de la celda*

porque cuando enseñé el Amparo lo dejaron en libertad, es el caso que al salir mi hijo de la cárcel le pidió al comandante de nombre Román que le entregue sus pertenencias que eran una soguilla y un pulsera ambas de oro y la cantidad de \$5,000.00 pero el comandante no se lo quiso entregar y le dijo que se retirara ya que lo que quería es su libertad y que lo mejor es que se fuera a su casa, pero mi hijo le dijo que no se podía ir sin sus pertenencias y fue que le entregó su cartera vacía, por lo que decidimos retirarnos de la comandancia municipal y posteriormente acudimos al Ministerio Público de esta ciudad a interponer denuncia en contra de los policías que detuvieron a mi hijo porque le robaron sus alhajas y la cantidad de \$5,000.00...”

- 8. Declaración Testimonial de la menor M.D.Y.P.**, rendida ante personal de este Organismo en fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, acompañada de su progenitora, por medio del cual mencionó: *“...el día cinco de noviembre del año dos mil doce, alrededor de las diez y media de la mañana, me encontraba junto con mi tío EPM, en el centro de Salud de Tixmehuac, ayudándolo a cuidar su hija de nombre J.E.P.P., cuando de repente vi que se estacione una patrulla municipal de Tixmehuac, Yucatán, y descendieron varios policías municipales de Tixmehuac, y la señora MC (esposa de mi tío E), se acercaron a mi tío E y le querían quitar a su hija por lo que mi referido tío me entregó a su hija y la madre de la niña la señora MC se acercó a mí y me quitó a la niña, lastimándome en el pecho derecho por lo que le entregué a su hija, y fue que en ese momento se acercó mi tía DS para ayudarme a que no me quiten a la niña y fue que la mordieron por la señora MC, mientras que los referidos policías estaban deteniendo a mi tío E y lo subieron en la patrulla municipal y se lo llevaron a la comandancia municipal de Tixmehuac, es el caso que al ver que se llevaron a mi tío fue que me dirigí a mi casa para avisar a mi abuelo P que ya habían detenido a mi tío E, por lo que mi referido abuelo acudió a la comandancia para verlo...”*
- 9. Declaración Testimonial de la ciudadana LYM**, rendida ante personal de este Organismo en fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, por medio del cual mencionó: *“...el día cinco de noviembre del año dos mil doce, alrededor de las diez de la mañana, me encontraba consultando en el centro de Salud de Tixmehuac, Yucatán, donde estaba mi hermanito de nombre EPM con su hija menor de edad J.E. y mi sobrina D., siendo el caso al estar esperando el turno de mi consulta vi que se acerquen a mi referido hermanito alrededor de cuatro policías municipales de Tixmehuac, de los cuales logre identificar al Comandante Román, junto con la señora MC, y vi como le estaban tratando de quitar a su hija y se acercó mi hermanita DS a tratar de ayudarlo, pero yo no me acerqué por temor a tener problemas, es el caso que me percaté que la señora M le logró quitar a la niña, y los referidos policías municipales detuvieron a mi hermanito y lo subieron en la patrulla municipal y se lo llevaron detenido...”*
- 10. Constancias que obran en el expediente 450/2011**, que se tramita ante el Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por el señor EPM, a fin de que se fijen días y horas para que pueda visitar a su hija J.E.P.P., de cuyas constancias, la que nos interesa, es la relativa a la sentencia de fecha siete de noviembre del año dos mil once, en cuyo punto

resolutivo Tercero se puede leer: “... Se fijan como días y horas de visitas, los días lunes y miércoles de cada semana en un horario comprendido de las dieciséis a las dieciocho horas... igualmente se fija el día sábado de cada semana en un horario comprendido de las nueve a las dieciocho horas... respecto a las celebraciones del mes de diciembre y año nuevo, se fijan los días veinticuatro y veinticinco de los años pares y treinta y uno de diciembre de los años impares, con el correlativo día primero del año par, para que la citada menor conviva con su padre; del mismo modo, la menor tendrá derecho de convivir con su padre los días treinta de abril de todos los años pares, el día de cumpleaños de su padre y el día del padre de todos los años...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que elementos de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, violó el Derecho a la Libertad del ciudadano EPM, así como también transgredieron los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en agravio del referido PM y de las ciudadanas DSPM y MCPD (o) MCPD.

Se dice que se violó el **Derecho a la Libertad** en agravio del ciudadano EPM, en virtud de que los elementos de la referida corporación policiaca municipal carecían de facultades legales para llevar a cabo la detención en comento, conforme a las circunstancias especiales de los hechos que nos ocupan, aunado a lo anterior, también debemos tomar en consideración que esta autoridad municipal no emitió argumento alguno tendiente a justificar esta privación de la libertad, al negar este acto de autoridad.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 14.(...)”

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”

7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

7.3.- “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Los artículos 1 y 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*

40.VIII.- *“Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.”*

Del mismo modo, resultaron transgredidos los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por los siguientes motivos:

- Por no haber documentado su intervención en la detención del señor E P M, así como tampoco se realizó un acuerdo fundado y motivado que en el que se haya plasmado la situación jurídica del agraviado ni los motivos por los cuales recuperó su libertad.
- Por no haber detenido a las ciudadanas DSPM y MCPD (o) MCPD, quienes evidentemente exhibieron una conducta que alteraba el orden público y que podría constituir hechos posiblemente delictuosos en agravio mutuo.

El Derecho a la Legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentra protegidos en:

El artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

“Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice...”

El artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, en cuya parte conducente estipula:

“...La policía estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito...”

El precepto 209 de la Ley de Gobierno de los Municipios, que establece:

“Son obligaciones de los funcionarios públicos, además de las establecidas en el artículo anterior:... III.- Informar por escrito al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos de su competencia...”

El artículo 39, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra menciona:

“...Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 81 de la Ley en la materia, se tiene que en el presente expediente se acreditó que elementos de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, transgredieron el Derecho a la Libertad del ciudadano EPM, asimismo, violaron los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en agravio del referido PM, así como de las ciudadanas DSPM y MCPD (o) MCPD.

Se dice que se violó el **Derecho a la Libertad** en agravio del ciudadano EPM, en virtud de que los elementos de la referida corporación policiaca municipal carecían de facultades legales para llevar a cabo la detención en comento, conforme a las circunstancias especiales de los hechos que nos ocupan, aunado a lo anterior, también debemos tomar en consideración que esta autoridad municipal no emitió argumento alguno tendiente a justificar esta privación de la libertad, al negar este acto de autoridad.

En este aspecto, resulta oportuno señalar que si bien el referido PM tenía a su cuidado físicamente a su hija J.E.P.P., cuando por mandato judicial no le correspondía², sin embargo

² Conforme al punto resolutivo Tercero de la sentencia de fecha siete de noviembre del año dos mil once, que guarda relación con el expediente 450/2011, que se tramita ante el Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por el señor E P M, a fin de que se fijen días y horas para que pueda visitar a su hija, se determinó: “... Se fijan como días y horas de visitas, los días lunes y miércoles de cada semana en un horario comprendido de las dieciséis a las dieciocho horas... igualmente se fija el día sábado de cada semana en un horario comprendido de las nueve a las dieciocho horas... respecto a las celebraciones del mes de diciembre y año nuevo, se fijan los días veinticuatro y veinticinco de los años pares y treinta y uno de diciembre de los años impares, con el correlativo día primero del año par, para que la citada menor conviva con su padre; del mismo modo, la menor tendrá derecho de convivir con su padre los días treinta de abril de todos los años pares, el día de cumpleaños de su padre y el día del padre de todos los años...”. Bajo esta tesitura, podemos apreciar que la menor J.E.P.P. se encontraba por disposición jurisdiccional bajo la guarda y custodia de su

debemos tomar en cuenta que la parte conducente de los artículos 83 y 84 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, textualmente mencionan lo siguiente:

83.- *“Para hacer cumplir sus determinaciones, los magistrados o jueces pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:*

I. Multa, de veinte a doscientos días de salario mínimo, que se duplicaría en caso de reincidencia. La multa debe pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días y el multado debe justificar su pago mediante la presentación del recibo correspondiente;

II. El auxilio de la fuerza pública, y

III. El arresto, hasta por treinta y seis horas.

El magistrado o juez puede solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública a la autoridad que corresponda.

Si la falta de cumplimiento llega a implicar la comisión de un delito, se deben denunciar los hechos a la autoridad competente.

84.- *Siempre que cualquier ciudadano se rehúse a cumplir alguna disposición dictada por la autoridad judicial, después de haber sido requerido y apercibido debidamente, el juez que conozca del negocio debe de oficio consignar el hecho al Ministerio Público, con las constancias correspondientes, sin perjuicio de su facultad de aplicar los medios de apremio que el artículo anterior establece...”*

En mérito de lo anterior, se puede decir que el proceso a seguir con motivo de la posible desobediencia del agraviado al referido mandato judicial, era que la ciudadana MCPD (o) MCPD debió hacerlo del conocimiento de la autoridad judicial, para que, en su caso, imponga el medio de apremio correspondiente, o bien, imponga la denuncia correspondiente, o ambos, por lo tanto, la corporación policiaca municipal no tenía facultades legales para proceder por convicción propia y por la simple solicitud de auxilio de la referida PD, a la detención del agraviado. Aunado a ello, debemos recordar que la autoridad municipal en ningún momento argumentó ante esta Comisión algún motivo para justificar la detención del agraviado, de hecho negó este acto de autoridad, sin embargo, de la lectura de las constancias que obran en el expediente, se puede llegar al conocimiento de que en efecto, la autoridad municipal sí privó de la libertad al señor EPM, como más adelante se expondrá.

Este acto de autoridad, transgrede lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

progenitora M C P D (o) M C P D, sin embargo, el agraviado tenía derecho de visitar, convivir y pasear con su hija en ciertos días y horarios, los cuales no comprendían el momento en que fue detenido en su compañía.

Por otra parte, se tiene que se transgredieron los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio de los ciudadanos EPM, DSPM y MCPD (o) MCPD, por los siguientes motivos:

- Por no haber documentado su intervención en la detención del señor EPM, así como tampoco se realizó un acuerdo fundado y motivado en el que se haya plasmado la situación jurídica del agraviado ni los motivos por los cuales recuperó su libertad.
- Por no haber detenido a las ciudadanas DSPM y MCPD (o) MCPD, quienes evidentemente exhibieron una conducta que alteraba el orden público y que podría constituir hechos posiblemente delictuosos en agravio mutuo.

En lo que se refiere al primer punto, se tiene que de la lectura integral de las constancias que obran en autos se puede apreciar que servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, entre ellos el comandante Román Canul Hoil, detuvieron al agraviado EPM aproximadamente a las diez horas con treinta minutos del día cinco de noviembre del año dos mil doce, en las inmediaciones del Centro de Salud de dicha localidad, previa solicitud de auxilio de la ciudadana MCPD (o) MCPD, trasladándolo a la cárcel pública en donde permaneció un lapso aproximado de dos horas, no obstante a ello, no existe documentación relativa a la intervención de dicha autoridad municipal en la detención del señor E P M, y en consecuencia tampoco se realizó un acuerdo fundado y motivado en el que se haya plasmado la situación jurídica del agraviado ni los motivos por los cuales recuperó su libertad.

Se llega al conocimiento de que los referidos agentes del orden en efecto sí intervinieron en los hechos materia de la presente queja, de hecho recibieron una solicitud de auxilio de la ciudadana MCPD (o) MCPD, así como también procedieron a detener al agraviado EPM, abordándolo a la unidad oficial en carácter de detenido, con el análisis de las siguientes constancias:

- **Entrevista a la ciudadana MCPD**, realizada de oficio por personal de esta Comisión, en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, quien en uso de la voz y con la asistencia de un traductor quien únicamente refirió llamarse M, mencionó: *“...se enteraron que la menor había acudido junto con su papá el señor EP al Centro de Salud de Tixmehuac, Yucatán, y fue entonces que solicitaron el apoyo de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, para recuperar a la menor... la detención fue sin forcejeos ni golpes y que únicamente se llevaron a la comandancia a EP...”*
- **Entrevista a un persona, quien para efectos de la presente Recomendación será identificada como T-1**, quien labora en el Centro de Salud del municipio de Tixmehuac, Yucatán, realizada de oficio por personal de esta Comisión, en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, cuyo resultado es el siguiente: *“...observó que una persona del sexo masculino cuyo nombre no conoce, vino a esta clínica junto con una niña menor de edad de aproximadamente dos años, y otra mujer de similar edad que dicho sujeto, quienes después de consultar en el hospital y al estar en la calle de este Centro de Salud, fueron interceptados por una patrulla municipal de Tixmehuac, Yucatán, de donde descendió una mujer a quien*

conoce con el nombre de MPD, y comenzó a discutir con aquel sujeto quien supone la entrevistada es su marido, reclamándole la custodia de la menor que se encontraba con ellos... al ver los agentes municipales que aquello se había convertido en una trifulca decidieron intervenir deteniendo únicamente al papá de la niña...”.

- **Declaración Testimonial del ciudadano PPU**, rendida ante personal de este Organismo en fecha cuatro de enero del año dos mil trece, por medio del cual dijo: “...el día cinco de noviembre del año dos mil doce cuando me encontraba en mi domicilio descansando al rededor de las once y media de la mañana mi nieta me dijo que ya habían detenido a mi hijo EPM por los policías municipales de Tixmehuac, por tal razón acudí a la comandancia de Tixmehuac y al llegar hablé con el Secretario Municipal de nombre Daniel y le dije que si ponía pasar a ver a mi hijo E que se encontraba detenido y me dijo que si, pero que él no da la autorización para que pueda pasar a verlo si no que lo autorizaba el Juez de Paz de nombre Rangel Falcón que también se que es el Licenciado del Jurídico de Tixmehuac, es el caso que acudí con el referido Juez de Paz y le pedí permiso para que pueda pasar a ver a mi hijo que se encontraba detenido y me dijo que si podía pasar a verlo pero que tengo que esperar un rato por que esta ocupado y no me podía atenderme, por lo que esperé como media hora, y cuando me atendió le dije que mi hijo tiene un Amparo y se lo enseñé y al leerlo el Juez de Paz me dijo que ya van a dejar libre a mi hijo y fue que lo dejaron en libertad por autorización del Juez de Paz...”
- **Declaración Testimonial de la menor M.D.Y.P.**, rendida ante personal de este Organismo en fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, acompañada de su progenitora, por medio del cual mencionó: “...el día cinco de noviembre del año dos mil doce, alrededor de las diez y media de la mañana, me encontraba junto con mi tío EPM, en el centro de Salud de Tixmehuac, ayudándolo a cuidar su hija de nombre J.E.P.P., cuando de repente vi que se estacione una patrulla municipal de Tixmehuac, Yucatán, y descendieron varios policías municipales de Tixmehuac... los referidos policías estaban deteniendo a mi tío E y lo subieron en la patrulla municipal y se lo llevaron a la comandancia municipal de Tixmehuac...”
- **Declaración Testimonial de la ciudadana L Y M**, rendida ante personal de este Organismo en fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, por medio del cual mencionó: “...el día cinco de noviembre del año dos mil doce, alrededor de las diez de la mañana, me encontraba consultando en el centro de Salud de Tixmehuac, Yucatán, donde estaba mi hermanito de nombre EPM con su hija menor de edad J.E. y mi sobrina D., siendo el caso al estar esperando el turno de mi consulta vi que se acerquen a mi referido hermanito alrededor de cuatro policías municipales de Tixmehuac, de los cuales logre identificar al Comandante Román, junto con la señora MC... los referidos policías municipales detuvieron a mi hermanito y lo subieron en la patrulla municipal y se lo llevaron detenido...”
- **Comparecencia de queja del ciudadano E P M**, de fecha ocho de noviembre del año dos mil doce, en la que, entre otras cosas, manifestó: “...el día cinco del presente mes y año alrededor de las diez y media de la mañana me encontraba en las afueras del Centro de Salud de la

localidad de Tixmehuac, en compañía de mi hija menor de edad de nombre J.E.P.P., cuando de repente llegó una patrulla de la policía municipal de Tixmehuac sin recordar el número económico de la unidad y descendió el Comandante Román Canul Hoil, y los policías Ernesto Dziu Poot, Sebastian Aban Chi y Luis Fernando Uluac Poot alias "Toc", junto con mi esposa de nombre MCPD y sin ninguna orden de aprehensión y sin motivo alguno los policías Ernesto y Luis me amagan... me llevaron a la cárcel municipal... encerrándome aproximadamente dos horas..."

- **Comparecencia de queja de la ciudadana DSPM** ante esta Comisión, en la que se inconformó en los siguientes términos: *"...en fecha cinco de noviembre del presente año siendo al rededor de la diez y media de la mañana me encontraba en el Centro de Salud de la localidad de Tixmehuac, platicando con mi hermano de nombre E P M cuando de repente vi que llegue una patrulla de la policía municipal de Tixmehuac y los policías que se bajaron de la patrulla se acercaron con mi hermano y el comandante Román le arrebató a su hija de nombre J.E.P.P. junto con dos policías a los que conozco como Luis y Ernesto, estos dos agarraron a mi hermanos de sus brazos para que no se pueda mover... es el caso que se llevaron a mi hermano detenido en la cárcel municipal de Tixmehuac y lo encerraron como dos horas..."*

Del análisis adminiculado de estas declaraciones, se acredita fehacientemente la intervención de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, en los hechos materia de la presente queja, toda vez que se puede apreciar una participación activa de dichos servidores públicos originada con la solicitud de auxilio realizada por la señora MCPD (o) MCPD, y que derivó en la detención del agraviado EPM, declaraciones que cuentan con valor probatorio suficiente puesto que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de sus dichos, ya que la primera labora en el lugar donde se suscitaron los hechos y se encontraba presente en el momento en que se llevaron a cabo, además de que su declaración fue recabado de oficio por personal de esta comisión, por lo que su dicho se puede considerar imparcial y que únicamente persigue la finalidad de colaborar con este Organismo para el esclarecimiento de los hechos; la segunda fue precisamente quien solicitó el auxilio policiaco y de hecho se presentó junto con los elementos de la corporación policiaca municipal al lugar de los hechos; el tercero, en su carácter de progenitor del detenido, se presentó a las instalaciones de la Policía Municipal y se cercioró de la detención, así como por el hecho de que su hijo recuperó su libertad sin formalidades legales; la cuarta y quinta, en su carácter de familiares del agraviado, lo acompañaban junto con su hija J.E.P.P. al momento en que la policía municipal intervino y lo detuvo; por su parte, las declaraciones sexta y séptima fueron emitidas por los propios inconformes, quienes resultaron afectados personalmente por este proceder de la autoridad municipal.

No obstante lo anterior, como ya se ha dicho, los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos materia de la presente queja, no documentaron su intervención, y por consecuencia tampoco se realizó un acuerdo fundado y motivado que en el que se haya plasmado la situación jurídica del agraviado con motivo de su detención, ni los motivos por los cuales recuperó su libertad; omisiones que se acreditan con la lectura de las siguientes constancias:

- **Declaración del elemento de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, Román Canul Hoil**, rendida ante personal de este Órgano en fecha once de diciembre del año dos mil doce, quien en uso de la palabra refirió: *“...el día cinco de noviembre del año en curso alrededor de las diez y media de la mañana pasaba por el Centro de Salud de Tixmehuac ya que llevé a un elemento de nombre JORGE RIGOBERTO COLLI, en dicho Centro de Salud, es el caso que al bajar a dicho policía se acerca una señora a la cual conozco como M.P.T. quien tenía en brazo a su hija menor, y me pidió que la llevara al centro del poblado por lo que accedí y se subió en la patrulla con numero económico 7158, es el caso que dejé a la señora en el centro yo me retiré para seguir con mis labores, por lo que hago de manifiesto que en ningún momento se le detuvo al quejoso E P M, incluso ese día no lo vi...”*
- **Informe de Ley**, rendido mediante oficio sin número, de fecha siete de diciembre del año dos mil doce, suscrito por el ciudadano Edilberto Rodríguez López, en su carácter de Presidente Municipal de Tixmehuac, Yucatán, por medio del cual manifestó: *“... No ser realizó ninguna detención el día cinco de noviembre del presente año y por tanto en ningún momento se detuvo al ciudadano EPM, y no se levantó ninguna de las actas que me solicita...”*
- **Declaración Testimonial del ciudadano PPU**, rendida ante personal de este Organismo en fecha cuatro de enero del año dos mil trece, por medio del cual dijo: *“...el Juez de Paz me dijo que ya van a dejar libre a mi hijo y fue que lo dejaron en libertad por autorización del Juez de Paz...”*

En este aspecto, debe decirse que este Organismo corrobora la participación del **elemento de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, Román Canul Hoil**, con su declaración rendida ante personal de este Órgano en fecha once de diciembre del año dos mil doce, quien al narrar los hechos sujetos a estudio se puede apreciar que si bien negó haber participado en los mismos, sin embargo, también se puede observar que se ubicaba en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y administrando esta situación con lo manifestado por la ciudadana **LYM**, ante personal de este Organismo en fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, en el sentido de que afirmó haber identificado de entre los policías intervinientes al “comandante Román”, se puede llegar a la conclusión de que en efecto, este elemento del orden sí tuvo injerencia en los hechos violatorios sujetos a estudio.

Esta omisión transgrede lo estipulado en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

“Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice...”

Ahora bien, en lo que concierne al segundo punto, se llega al conocimiento que durante la ejecución de los hechos materia de la presente queja, las ciudadanas DSPM y MCPD (o) MCPD, exhibieron una conducta que evidentemente alteraba el orden público y que podría constituir

hechos posiblemente delictuosos, toda vez que se agredieron mutuamente, con el análisis de las siguientes evidencias:

- **Entrevista a un persona, quien para efectos de la presente Recomendación será identificada como T-1**, quien labora en el Centro de Salud del municipio de Tixmehuac, Yucatán, realizada de oficio por personal de esta Comisión, en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, cuyo resultado es el siguiente: *“...la ciudadana M toma a la menor de edad y la abraza, pero en esos momentos la otra mujer que acompañaba al padre de la menor comenzó a jalarle el cabello a M para evitar que se llevara a la menor, ante esto señala la de la voz que la ciudadana M intentaba defenderse de su agresora por lo que le mordió en sus brazos, al ver los agentes municipales que aquello se había convertido en una trifulca decidieron intervenir deteniendo únicamente al papá de la niña...”*
- **Entrevista a la ciudadana MCPD (o) MCPD**, realizada de oficio por personal de esta Comisión, en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, quien en uso de la voz y con la asistencia de un traductor quien únicamente refirió llamarse M, mencionó: *“... cuando los agentes vieron que la entrevistada estaba siendo agredida por su cuñada quien acompañaba al papa de su hija, fue entonces que los agentes se metieron para calmarlas y les pidieron que abordaran la unidad policiaca... afirma que su hermana quien era la mujer que lo acompañaba, sí la agredió físicamente y fue por eso que le mordió el brazo, pero que esto lo hizo con el fin de defenderse de las agresiones físicas que le hacía al intentar quitarle a su hija cuando la tenía abrazado... a ellas (las que se peleaban) las llevaron a sus respectivos domicilios...”*
- **Comparecencia de queja** de fecha ocho de noviembre del año dos mil doce, ya que, entre otras cosas, manifestó: *“...mi hermanita de nombre DSPM intenta quitarle mi hija a mi esposa y el comandante da la orden a mi esposa para que la muerda y fue que mi esposa le muerde el brazo a mi hermanita...”*
- **Comparecencia de queja de la ciudadana D S P M** ante esta Comisión en la que se inconformó en los siguientes términos: *“... al ver que el comandante Román le estaba entregando a mi sobrina a su Madre la señora MCPD, fue que intenté quitarle a la niña para que no se la llevara ya que mi hermano la tenía bajo su ciudadano y el comandante le dijo a la señora M que me mordiera y fue que la señora M me mordió el brazo derecho lastimándome...”*
- **Declaración Testimonial de la menor M.D.Y.P.**, rendida ante personal de este Organismo en fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, acompañada de su progenitora, por medio de la cual mencionó: *“...la madre de la niña la señora M C se acercó a mí y me quitó a la niña, lastimándome en el pecho derecho por lo que le entregué a su hija, y fue que en ese momento se acercó mi tía DS para ayudarme a que no me quiten a la niña y fue que la mordieron por la señora MC...”*

Lo anterior resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, en cuya parte conducente estipula:

“...La policía estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito...”

En otro orden de ideas, y en relación a las pertenencias que según dijo el agraviado, le fueron desposeídas al momento de su detención y no les fueron devueltas al recuperar su libertad, debe decirse que no existen elementos en el presente expediente que permitan acreditar esta aseveración, toda vez que no comprobó la existencia previa y legal posesión de las mismas, así como su desaparición con motivo del actuar de la autoridad acusada, no obstante a ello, este Organismo le exhorta a efecto de que coadyuve con la autoridad ministerial que conoce de su denuncia para lo que legalmente corresponda.

Por lo antes expuesto, se emite al Presidente Municipal de Tixmehuac, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del elemento de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, Román Canul Hoil, por haber violado el **Derecho a la Libertad** en agravio del ciudadano E P M, asimismo, transgredió los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio del referido P M, así como de las ciudadanas DSPM y MCPD (o) MCPD.

La instancia de control que tome conocimiento del procedimiento a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio y continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor del hoy agraviado, en caso de que los actos producidos por el servidor público antes referido, así lo ameriten. Del mismo modo, en el supuesto de que el servidor público referido no se desempeñen en la actualidad en el H. Ayuntamiento de Tixmehuac, Yucatán, se proceda a agregar la presente resolución a su respectivo expediente personal para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDA.- Como Garantía de Satisfacción se agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del funcionario público infractor. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación, debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de dicho funcionario público, para los efectos de ser tomado en consideración para las promociones y deméritos, así como otros efectos a que haya lugar.

TERCERA.- Iniciar las averiguaciones correspondientes, a fin de determinar cuántos y quiénes servidores públicos pertenecientes a la corporación policiaca del H. Ayuntamiento que preside,

coparticiparon con el referido agente policiaco en las violaciones a que se viene haciendo referencia, una vez realizado lo anterior, proceder de la misma manera que mencionan los puntos recomendatorios que anteceden.

CUARTA: Girar instrucciones escritas para que conmine a todos los elementos de la Policía Municipal de Tixmehuac, Yucatán, a fin de que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados.

QUINTA.- Exhortar a personal a su cargo a efecto de que elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, cumpliendo así con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

SEXTA: Aunado a lo anterior, deberán impartirse cursos de capacitación, actualización y ética profesional, a los servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tixmehuac, Yucatán, con el fin de concientizarlos respecto a la importancia del respeto a las garantías individuales de los gobernados y sus derechos humanos, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones; de la misma forma deberán llevarse a cabo, evaluaciones periódicas para determinar el perfil profesional, ético y de conocimientos en materia de derechos humanos de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de dicho Municipio, con el objetivo de identificar las aptitudes de cada uno y, en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos y garantías de los ciudadanos, como en el presente caso se ha visto.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Municipal de Tixmehuac, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación; del mismo modo, se le informa que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, quedando este organismo, de conformidad con el artículo 93 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen

el motivo de su negativa. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende, se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento, se acuda ante los Organismos internacionales de Protección de los derechos humanos, en términos del artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia. **Notifíquese.**- - - - -